-----Trelew, de septiembre de 2019.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "F., R. y M., A. s/ Sucesión Ab-Intestato" (Expte. Nro. 278 - Año 2019 CAT), venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 652 por los Sres. M. A. F. y E. F., ambos con el patrocinio letrado de la Dra. P. F., contra la providencia simple de fs. 649. El recurso fue concedido a fs. 653 y fundado a fs. 654/655.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 649 la magistrada de grado dicta una providencia simple, a raíz del pedido efectuado a fs. 648 por el coheredero Sr. R. N. F., ordenando librar oficio al Sr. Juez de Paz de la localidad de Paso de Indios a fin de hacerle saber que deberá abstenerse de librar guías de transporte sobre aquellos semovientes pertenecientes a las marcas y señales que estén registradas a nombre del causante y de los establecimientos que integran el acervo sucesorio sin antes constatar sobre la existencia de la respectiva autorización judicial otorgada por dicho Tribunal a tales efectos.----------

----II) Contra esa resolución los recurrentes, en su carácter de administradores judiciales designados, plantean formal recurso de apelación y fundan sus agravios en la pieza que luce a fs. 654/655. En lo sustancial, se agravian en cuanto a los tiempos que resultan necesarios para obtener la requerida autorización judicial y en la necesidad de vender el producido de los campos a su debido tiempo con el objetivo de que dicha venta no resulte perjudicial al interés de la sucesión así como a sus herederos. Advierte que la temporada invernal estaría próxima, lo que afecta especialmente a los establecimientos situados en la meseta tanto por la disminución significativa en el peso de los semovientes como por el difícil acceso a dichos establecimientos, toda vez que si bien son cercanos a la Ruta Provincial N° 12 la misma no se encuentra asfaltada. ----

------Señala que si bien de conformidad a diversa doctrina durante el estado de indivisión hereditaria la regla general es la inenajenabilidad, en determinados supuestos y tratándose de cosas muebles susceptibles de perecer, depreciarse rápidamente o cuya conservación resulta manifiestamente onerosa, se autoriza su enajenación por parte del administrador de la herencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 2353 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, advierte que debe ser especialmente puesto a consideración el hecho de que en la zona donde se encuentra el ganado existen varios casos de abigeato así como la faena del mismo y que, debido a la gran extensión territorial y el poco personal con el que esa sucesión puede contar, se torna imposible el cuidado de dichos semovientes en esta época invernal, así como el mantenimiento del peso óptimo para la venta a algún frigorífico

local.----------

----Argumenta que la venta de ganado en un establecimiento rural no excede su normal movimiento económico, constituyendo el mismo un acto de administración y que esa parte no posee otra obligación más que la de rendir cuentas a los restantes herederos sobre las condiciones y su producido, por lo que las vías legales permitidas a los administradores judiciales para esa venta resultan ser las guías de ganado expedidas por el Juez de Paz de la localidad de Paso de Indios.----------

----Por último señala que, de entenderse que para cada acto de administración realizado con el fin de solventar los gastos corrientes de la Administración de los establecimientos ganaderos se requiera una autorización judicial, ello implicaría una intervención total de esa administración y perjudicaría a la totalidad de los herederos declarados en autos. ----------

----A fs. 666/668, el Sr. R. N. F. con el patrocinio letrado de los Dres. A. J. C. y M. M. D. contesta el recurso interpuesto. En primer lugar, considera que la providencia recurrida no genera un gravamen irreparable a los recurrentes, toda vez que la orden dirigida al Sr. Juez de Paz de Paso de Indios no causa peligro alguno que atente contra el normal desenvolvimiento de la administración y considera que lo que el a quo ejerce es un contralor a fin de tomar conocimiento acerca de los movimientos de la sucesión lo cual es consecuencia de la falta de información por parte de los administradores de la misma, así como de los consiguientes reclamos vertidos por el resto de los herederos. Señala que la providencia recurrida solo ordena un permiso previo de venta, lo cual no desnaturaliza la administración sino que por el contrario, ayuda a clarificar y controlar el estado financiero de la sucesión. En virtud de ello, solicita a esta Alzada que se rechace “in limine” el recurso impetrado.----------

-----Posteriormente, procede a contestar los agravios vertidos por los apelantes, y señala que de ninguna forma puede interpretarse que lo ordenado por el a quo mediante el Oficio N° 306/2019 resulte perjudicial al acervo sucesorio así como a la totalidad de los herederos, ello toda vez que es el a quo quien posee la dirección del proceso de conformidad a lo dispuesto por la última parte del segundo párrafo del art. 2353 del Código Civil y Comercial de la Nación. Indica asimismo, que el art. 726 del CPCC expresa en forma clara la obligación de rendir cuentas al menos trimestralmente a la administración, lo cual no se ha cumplido desde el año 2015. Explica que en el año 2018 se celebraron cuatro audiencias en el Servicio Público de Mediación en donde se les solicitara de manera fehaciente a los recurrentes que exhibieran documentación relacionada a su administración, lo cual arrojó resultados negativos en clara evidencia de ocultamiento del estado financiero de la sucesión. Asimismo, hace saber la

existencia de un incidente de rendición de cuentas promovido por el coheredero M. A. F. que iniciara contra la administración y que a la fecha se encuentra inconcluso.----------A su turno, a fs. 670/670 vta. el Sr. G. O. F. también contesta el traslado del escrito de memorial de los recurrentes, solicitando en primer lugar que se lo exima de costas toda vez que el mismo no ha sido ni requirente ni apelante respecto de la medida dictada por el a quo. Asimismo, manifiesta que la autorización previa de venta dispuesta por la jueza de grado resulta prudente y propende a salvaguardar y proteger los derechos e intereses de todos los herederos declarados en autos. Señala que, al contrario de lo manifestado por los recurrentes, el permiso de venta no desnaturalizaría la administración, sino que permitiría a los herederos declarados en autos tomar debido conocimiento del estado patrimonial y económico financiero de la sucesión, toda vez que los apelantes jamás presentaron una rendición de cuentas válida durante toda su administración, lo cual ya ha sido controvertido con anterioridad en los expedientes N° 980/2013 y 841/2015, así como en el incidente de remoción promovido por el coheredero R. N. F.. ----------

-----II) Previo a analizar los agravios vertidos por el apelante corresponde señalar en primer término que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso a los recursos de apelación interpuestos por la actora, la demandada y los letrados sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC 91/98, SIF 015/11 Sala “B”, entre otras).----------

-----En tal contexto, este tribunal como juez del recurso de apelación, está facultado para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., 29/07/94, ED, 159-698; íd., 27/05/98, LL, 1998-E-624; íd., 16/06/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999-2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), “...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior” (CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C775; íd., 20/04/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

------Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los

recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta - Tessone, "La Alzada, poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

-----Pasando ahora al análisis de la providencia recurrida por los Sres. M. A. F. y E. F., se advierte que la misma en modo alguno causa un gravamen de imposible reparación ulterior a los recurrentes, ello en razón de no afectar en modo alguno la administración del acervo hereditario. ----------

-----En efecto, la resolución dictada por la a quo no produce un perjuicio para ninguno de los herederos declarados en autos, toda vez que la misma no prohíbe la venta de aquellos semovientes registrados a nombre del causante o del establecimiento que integra el acervo sino que únicamente dispone que el Sr. Juez de Paz de la localidad de Paso de Indios se abstenga de librar guías de transportes de dichos animales si no se cuenta previamente con la debida autorización judicial de venta. De todo lo dicho se desprende que el recurso planteado carece de un elemento fundamental que hace a su admisibilidad, el cual consiste en que la parte que recurre experimente un agravio.----

-----No existen pautas globales para determinar la existencia de agravio, por lo que debe apreciarse en el caso concreto si existe o no un interés que sustente el recurso.-

-----Según Palacio el concepto de agravio se vincula con la idea de perjuicio que se deriva de la falta de satisfacción de la pretensión o pretensiones principales, subsidiarias o accesorias, incluidas en la litis, sea que el juez las rechace en forma total o parcial (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal…", Abeledo Perrot, t. V, Año 1977, pág. 86, citado por Gabriel Hernán Quadri en "Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Ed. Abeledo Perrot, Año 2013, pág. 92).---

-----Y la posibilidad de reparación del agravio a través de la apelación es lo que determina el interés del recurrente en la impugnación. Por ello anota Hitters que en el campo recursivo la noción de interés se apoya en dos importantes parantes: por un lado la idea de utilidad, y por otro, la de necesidad: el recurso es útil si a través de él se obtiene una situación más ventajosa y es necesario si el ataque se hace indispensable para alcanzar esa mejora (conf. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2º edición. Ed. Librería Editora Platense, Año 2004, pág. 61). Ninguno de estos presupuestos se verifican en la presentación efectuada por los Sres. M. A. F. y E. F. en su escrito de fundamentación del recurso de apelación.----------

------En reiteradas oportunidades esta Sala ha resuelto que sin agravios no se abre la instancia recursiva, (CNEspCivCom, Sala I, 01/06/77, LL, 1977-C-240); que debe

denegarse el recurso de apelación contra una resolución que no causa ningún gravamen al recurrente (CNCiv. Sala C, 10/09/70, ED, 37-506, Nro. 59). Que es irrecurrible la resolución respecto de la cual la parte no puede expresar (porque no le produce) ningún agravio (Colombo, Carlos; "Código Procesal", t. I, pág. 400). Que carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (CNCiv., Sala B, 11/06/75, LL, 1975-D-338, todas las citas conf. Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea2009, Tomo I, pág. 238, ap. 85; 225, ap. 79) (Esta Sala: S.I.F. Nro. 071/10, S.I.C. Nro. 062/10, S.I.C. Nro. 056/10, S.I.C. Nro. 024/11, S.I.F. Nro. 037/10, S.I.C. Nro. 188/09, S.I.C. Nro. 36/11, S.I.C. Nro. 67/11, entre otros numerosos).----------

------IV) Por todo ello, procede rechazar el recurso de apelación deducido por los Sres. M. A. F. y E. F., contra la resolución de fs. 649 primer párrafo, toda vez que dicha decisión no provoca gravamen irreparable en los términos del art. 268 del C.P.C.C.----

------V) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a la recurrente vencida (art. 69 y 70 el C.P.C.C.).----------

------En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. A. J. C. y M. M. D., letrados patrocinantes del Sr. R. N. F., en forma conjunta en la suma equivalente a 8 Jus, al Dr. F L., letrado patrocinante del Sr. G. O. F. en la suma equivalente a 8 Jus y a la Dra. P. N. F., letrada patrocinante de los Sres. M. A. F. y E. F., en la misma suma (conf. arts. 3, 5, 6, 7, 9, 13, 42 y 46 ley de arancel) ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------.

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 649 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios y consecuentemente rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 652 por los Sres. M. A. F. y E. F.. ----------

----II) IMPONER las costas a los recurrentes vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios de los Dres. A. J. C. y M. M. D., letrados patrocinantes del Sr. R. N. F., en forma conjunta en la suma equivalente a 8 Jus, al Dr. F L., letrado patrocinante del Sr. G. O. F., en la suma equivalente a 8 Jus, y a la Dra. P. N. F., letrada patrocinante de los Sres. M. A. F. y E. F., en el importe equivalente a 8 Jus (conf. arts. 3, 5, 6, 7, 9, 13, 42 y 46 ley de arancel) en todos los casos con más el

IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA